



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil doce (2.012)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**Expediente 70-001-23-33-000-2012- 00061- 00
Actor JORGE LUIS CASTRO CACERES
Demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

SENTENCIA No. 023

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela de la referencia, presentada a nombre propio por el señor **JORGE LUIS CASTRO CACERES**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Teniente LUIS IVAN MARCUCCIS HERNANDEZ Coordinador del grupo de Afiliación y Validación de Derechos DGSM- Sanidad Militar Salud Integral** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por el señor **JORGE LUIS CASTRO CACERES**, identificado con C.C. 1.102.810.459 del Municipio de Sincelejo – Sucre.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR.**

IV. LO QUE SE PIDE

Solicitó el accionante ser incluido en el respectivo régimen de cotización, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1795 del 2000, artículo 23 capítulo i. afiliado y se envíe el respectivo carnet de salud.

V. ANTECEDENTES

5.1. La demanda¹

Como hechos que sustentan la pretensión se narran los siguientes:

- Manifestó, el actor que el día 11 de abril de 2012, presentó derecho de petición al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Teniente: LUIS IVÁN MARCUCCIS HERNANDEZ Coordinador del grupo de afiliación y validación de derechos - DGSM Sanidad Militar Salud Integral Residencias Tequendama Cra. 10 N° 27-51 Of. 321, teléfono 3238555 Ext.: 1313,a través de la empresa Deprisa Avianca con guía de envío N° 000012267998.
- solicitó muy respetuosamente ser afiliado al régimen de cotización según decreto 1795 de 2000, artículo I. y a los servicios médicos, basado en el Acta de Junta Medica Laboral 260, Folio 34 registrada en la Dirección de sanidad Armada, del día 18 de Agosto del 2009.
- Precisó que, el día 4 de mayo de 2012, recibió oficio N° 21052 de la Fuerzas Militares de COLOMBIA – Comando General – Dirección General de Sanidad Militar el Brigadier General: Orlando Delgadillo Giraldo, Residencia Tequendama, donde le fue negada la afiliación al régimen de cotización según decreto 1795 de 2000, artículo 23, capítulo I, afiliado.
- Igualmente manifiesta el accionante, que con la actuación del accionado considera violado los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

¹ Folio 1 a 2

5.2 Pruebas presentadas

- Copia Simple del derecho de petición de fecha 11 de abril e 2012, suscrito por el señor JORGE LUIS CASTRO CACERES enviado al Ministerio de Defensa Nacional, teniente LUIS IVAN MARCUSSI HERNANDEZ, Coordinador del Grupo de Afiliación y validación de derechos -DGSM Sanidad Militar Salud Integral².
- Copia de la Junta Medica Laboral N° 260, folio 34 de la Dirección de Sanidad Armada Nacional³.
- Copia de la cedula de ciudadanía del Sr. JORGE LUIS CASTRO CACERES⁴.
- Copia simple de la guía del envío N° 000012267998 de la empresa Deprisa Avianca⁵.
- Copia del oficio N° 21052 de fecha 04 de mayo del 2012, de la Dirección General de Sanidad Militar, en el cual, dan respuesta al derecho de petición⁶.

VI. RECUENTO PROCESAL

La presente acción fue instaurada el día 12 de septiembre de 2.012; mediante auto de 13 de septiembre de 2.012, se admitió la tutela y se dispusieron las notificaciones de rigor.

VII. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁷

Vencido el término señalado en el auto de admisión, la entidad demandada la cual expresó que, luego de verificar la base de Datos del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos se pudo constatar que el señor Castro Cáceres no se encuentra en el reporte de cotización, motivo por el cual no está afiliado al subsistema de salud de la fuerza por lo que solicita ser desvinculado de la presente acción.

² Folio 4.

³ Folios 5 a 7.

⁴ Folio 8.

⁵ Folio 9.

⁶ Folio 10.

⁷ Folio 17 a 21.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

8.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en **PRIMERA INSTANCIA.**

8.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Es la acción de tutela el medio idóneo para lograr la inclusión al régimen de cotización en salud, establecido en el decreto 1795 de 2000, sin haber realizado la petición en debida forma?

8.3. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso y sólo hasta tanto la autoridad competente decida de fondo sobre el asunto.

8.4. Carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional

El carácter subsidiario y excepcional de la acción (art. 86 de la C.P.), implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aún existiendo otro medio de protección ordinario sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger derechos fundamentales.

8.4. El derecho a la salud como derecho fundamental y su protección mediante la acción de tutela

El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 del Texto Superior, correspondiente al capítulo 2 del título II de la Constitución, referente a “*LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES*”. Allí, el constituyente estableció que la atención en salud no sólo es un derecho constitucional, sino también un servicio público a cargo del Estado, por lo que éste se encuentra comprometido en el deber de asegurar su efectiva prestación en términos de promoción, protección y recuperación, conforme lo ordenan los principios superiores de universalidad, eficiencia y solidaridad.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo al carácter prestacional que lo reviste, en una primera etapa, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional señalaba que el derecho a la salud no tenía prima facie el carácter de derecho fundamental susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, salvo en aquellos eventos en que éste se encontrara en relación de conexidad con otro u otros derechos que sí ostentaran esa naturaleza jurídica, tales como la vida o la integridad personal.⁸

No obstante, la jurisprudencia constitucional avanzó en el desarrollo y entendimiento del derecho a la salud, para sostener de manera categórica que la

⁸ Sentencias T-1036 de 2000, T-175 de 2002 y T-1213 de 2004, entre otras.

acción de tutela es procedente para ampararlo de forma directa, sin atender al concepto de conexidad con un derecho fundamental. Así, la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional, en Sentencia T- 525 de 12 de julio de 2007, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló:

“El Derecho a la salud como derecho fundamental y su protección por vía de tutela.

Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional se caracterizó por diferenciar los derechos susceptibles de protección mediante la acción de tutela y los derechos de contenido meramente prestacional, los cuales para ser amparados por vía de tutela, debían exponer conexidad con los derechos inicialmente nombrados, es decir, los de primer orden.

En reciente jurisprudencia, mediante ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto, la sentencia T-016 de 2007, esta Corporación señaló el carácter fundamental de todos los derechos sin distinguir si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, así como que dicha fundamentalidad tampoco debe derivar de la manera como estos derechos se hagan efectivos en la práctica. En este sentido se señaló:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).

En este sentido, señaló la sentencia en comento, que la fundamentalidad de los derechos cuyo contenido es marcadamente prestacional, caso del derecho a la salud, conlleva que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en implementar medidas orientadas a realizar estos derechos en la práctica, los jueces puedan hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando se encuentren amenazados o vulnerados.

De igual manera y para enfatizar aun más, en la protección constitucional del derecho a la salud, la sentencia T-200 de 2007 menciona la gran dimensión para el amparo de tal bien jurídico, al respecto se mencionó:

“...En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al

artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.

(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos...”

Estamos entonces ante una línea jurisprudencial, que después de concienzudos estudios ha logrado establecer que el derecho a la salud se considera fundamental, ya que el mismo integra el conjunto necesario para poder llevar y disfrutar plenamente de una vida íntegra y armónica.”

En criterio del Tribunal, las anteriores consideraciones tienen plena consonancia con el contenido esencial del derecho a la salud, inherente a todo ser humano y por tanto objeto de protección directa por vía de tutela, al margen de su eventual relación de conexidad con otro derecho fundamental.

8.5. El derecho a la salud y a la seguridad social de los miembros de la Fuerza Pública

Conforme lo disponen los artículos 48 y 49 de la Constitución Política la seguridad social y la salud son servicios públicos de carácter obligatorio cuya prestación está sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En reiteradas oportunidades, la Corte ha precisado que la eficiencia en la prestación de los servicios públicos (art. 365 de la Carta Política) está ligada al principio de continuidad. Este último supone la prestación ininterrumpida, permanente y constante del servicio.

La jurisprudencia constitucional ha fijado un amplio alcance al principio de continuidad del servicio público de salud, especialmente cuando en un caso

concreto están de por medio derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad. Así las cosas, resulta claro que quien presta un servicio de salud no puede realizar actos que comprometan la continuidad del servicio y como consecuencia de ello la eficiencia del mismo e incluso los derechos fundamentales de los usuarios. En la sentencia T-1218 de 2004, la H. Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“Así pues, en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales, económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna..

(...)

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que quien presta un servicio de salud, no puede realizar actos que puedan llegar a comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.

Así pues, es obligación tanto de las entidades públicas como de las privadas que intervienen en la prestación de los servicios de salud, garantizar su continuidad.”.

En consecuencia, el derecho a la salud y a la seguridad social de los integrantes de la Fuerza Pública (Armada Nacional), no puede verse afectado, siendo entonces un deber del Estado la prestación de la asistencia médica que requiera para el tratamiento y mejoramiento de sus condiciones de salud. De modo que, si la dilación en la prestación del servicio de salud hace inminente la afectación de otros derechos fundamentales, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para asegurar la protección efectiva de los mismos, garantizando la continuidad en el tratamiento iniciado mientras se logra su recuperación.

En un caso similar el H. Consejo de Estado expuso:

“La Ley 352 de 23 de enero de 1997 que estructuró el Sistema de Salud en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, define la Sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionalmente orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiario. Su objeto es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales. Ahora, es claro que en los casos en que se presente conexidad o un vínculo entre el derecho a la salud y algún derecho fundamental, el primero adquiere dicho carácter, por tanto, permite que la acción de tutela sea instaurada para solicitar su amparo. En efecto, el derecho a la salud adquiere relevancia para la protección por parte del juez cuando la desatención de una patología amenaza con

poner en peligro la vida. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para que se ordene realizar un procedimiento o entregar un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, se precisa el cumplimiento de algunos presupuestos, a saber: que la exclusión del medicamento correspondiente o la falta de tratamiento, amenace los derechos constitucionales del paciente; que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser reemplazado por otro que tenga la misma efectividad y no se encuentre incluido en el POS; que el paciente realmente no pueda asumir el costo del medicamento o tratamiento requerido, y no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema; que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.

(...)

En el evento de requerir los exámenes o tratamientos que están excluidos del Plan Obligatorio de Salud, corresponde a la entidad asumir los gastos y repetir contra el FOSYGA, una vez acredite los requisitos indicados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-819 de 1999 en cuanto al otorgamiento excepcional del servicio de salud por fuera del POS en el exterior y en Colombia, en la correspondiente proporción, según lo determine el Consejo nacional de Seguridad Social en Salud y de acuerdo a la capacidad socioeconómica que logre determinarse. En efecto, frente a la exclusión de tratamientos del Plan Obligatorio de Salud, en reiteradas oportunidades ha dicho esta Corporación que el derecho a la seguridad social en salud se constituye en fundamental cuando su vulneración o amenaza extiendan directamente sus efectos sobre el derecho a la vida, por cuanto el ejercicio pleno de aquél es presupuesto indispensable para conservarla. Como respecto del afiliado al plan de servicios de sanidad policial, es integral, no se limita a que de acuerdo al diagnóstico el tratamiento esté contemplado o no en dicho plan en la medida en que las condiciones científicas lo permitan se deben suministrar. El actor tiene derecho a una vida en condiciones dignas, que de resultar comprometida se inaplique el plan de servicios de sanidad militar y policial que niega la atención, porque deviene en ilegal para su caso concreto.” (Sentencia de 28 de enero de 2009. Sección Cuarta, Consejero ponente (E): Dr. Hector J. Romero Diaz)

8.6. El caso en concreto

El señor JORGE LUÍS CASTRO CACERES, presentó acción de tutela, contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Teniente LUÍS IVAN MARCUCCIS HERNANDEZ Coordinador del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos DGSM- Sanidad Militar Salud Integral, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, aludiendo que hubo una violación de los mismos por parte de la entidad demanda, al no ser incluido en el régimen de cotización establecido en el Decreto 1795 de 2000, artículo 23 capítulo I, y como consecuencia de lo anterior le sea enviado su carné de Salud.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente se tiene que, el escrito de tutela no fue bien formulado, toda vez, que existe un vacío en los hechos de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que en los mismos no se dejó claridad, sobre la calidad con que actuaba el actor. Haciéndose la sala los siguientes cuestionamientos

¿Por qué él señor Castro Cáceres tiene derecho a ser afiliado al régimen de cotización del Decreto 1795?, ¿Por qué debe, el ente demandado expedirle el carnet de salud solicitado en el derecho de petición?

Como se indicó en el sub examine, los hechos no son claros, en cuanto se limitaron a decir que presentaron un derecho de petición solicitando la afiliación al régimen de cotización según el decreto 1795 de 2000 y, que le sea expedido el respectivo carné de servicios médicos, anexando para su finalidad, el acta de junta medica laboral 260, folio 34 registrada en la Dirección de sanidad Armada el día 18 de agosto de 2009, con fundamento en aquello presentó derecho de petición para que lo incluyeran en el sistema de seguridad social y se expidieran el carné respectivo, encontrándose con una negativa, por tal motivo consideró que le fueron violados los derechos fundamentales a la vida y a la salud⁹.

Así las cosas, para resolver los cuestionamientos antes planteados, se revisará la documentación anexa, en la cual se observó que el actor es ex - Infante de Marina Regular de las Fuerzas Militares de Colombia, quien se presume que sufrió un accidente, toda vez, que no se manifestó si dicho accidente ocurrió antes o prestando el servicio militar, aunque ese no es el fondo del asunto; lo único cierto es en la valoración realizada por Junta Médico Laboral de la Armada Nacional plasmada en el Acta de N° 260, folio 34, de la Dirección de Sanidad Armada Nacional¹⁰ de fecha 19 de agosto de 2009, en el cual le diagnosticaron Disfunción turbarica oído derecho + hipoacusia mixta oído derecho, pérdida auditiva 4IDB., Emétrope, normal, Escoliosis dorsolumbar derecha + lumbalgia, le determinaron una incapacidad permanente parcial, no apto, con una disminución de la capacidad laboral del 21.26%¹¹, solo teniendo como causa y razón del servicio la discapacidad auditiva.

Es importante para la Sala resaltar, que la petición del accionante está encaminada a se le preste el servicio de salud porque tiene una enfermedad profesional, sin embargo, es una interpretación de esta Corporación porque no hay petitum en ese sentido de manera completa, ni hechos que apoyen tal solicitud; por esa razón es que en la respuesta otorgada por el Director General de Sanidad Militar, al derecho de petición presentado en abril de este año, mediante oficio N° 21052 calendado

⁹ Folio 1 y 2.

¹⁰ Folio 5.

¹¹ Folio 7.

04 de mayo de 2012, manifestó que una vez verificada la base de datos se constató que el señor JORGE LUIS CASTRO CACERES, no aparece en el respectivo reporte de cotización, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1795 de 2000, artículo 23 Capítulo I, Afiliados, de igual manera le informa, que para continuar con su afiliación se hace necesario anexar la siguiente documentación¹², como son:

“Formulario de afiliación y estado de salud debidamente diligenciado, fotocopia del documento de identidad valido en Colombia, ampliado y copia de reconocimiento de pensión expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa...

Una vez tenido en esta dirección los documentos con el lleno de los requisitos exigidos en la Resolución N° 0328 de 22 de marzo de 2012, el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos DGSM verificará y expedirá el respectivo carné si a esto hubiere lugar”.

De la respuesta anterior, se colige que en ningún momento le están negando su derecho de afiliación a dicho régimen sino, simplemente le comunicaron que para ello debía anexar una serie de documentos, y una vez los hiciera llegar, se realizará el trámite de afiliación correspondiente y si hay lugar a la misma, le será expedido el respectivo carné de salud.

Del sub lite, se considera que el actor no agotó el trámite administrativo necesario para lograr su fin e hizo una mala interpretación de la respuesta del ente demandado, recurriendo erróneamente a esta vía con la finalidad de que le fueran protegidos sus derechos a la vida y a la salud; por lo tanto, al juez constitucional no le corresponde por vía de tutela realizar los procedimientos o trámites administrativos para que una persona sea incluida en ninguno de los regímenes de seguridad social existentes en Colombia, sean ordinarios o especiales como es el caso bajo estudio.

Por lo antes expuesto, no existe vulneración a ninguno de los derechos fundamentales mencionados, igualmente no se demostró la existencia de ningún perjuicio irremediable, para que excepcionalmente por este medio se ordene la inclusión del actor al régimen de cotización establecido en el Decreto 1795 de 2000.

Conforme a lo anterior, esta Sala, declarará en la parte resolutive de esta providencia, la improcedencia de la misma, toda vez que el actor primero debe realizar el trámite administrativo correspondiente para ser afiliado al régimen de cotización según el Decreto 1795 de 2000, dependiendo de esa respuesta, puede

¹² Folio 10 reverso.

acudir a esta vía, siempre y cuando se vulneren con la misma derechos fundamentales, debido a que esta acción es de carácter residual y subsidiaria, es decir, solo procede en los eventos que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

X. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala da respuesta al problema jurídico planteado de la siguiente manera.

La acción de tutela resulta improcedente, dado que el accionado no agotó el trámite administrativo correspondiente para lograr su inclusión en el régimen de afiliación establecido en el decreto 1795 de 2000, Artículo 23 Capítulo I., es decir, no presentó la documentación pedida en el oficio N° 921052, suscrito por el coronel ALBERTO BONILLA TORRES, Director General de Sanidad Militar (E), para continuar con la afiliación; es por ello, que se negará el amparo constitucional solicitado, toda vez que, primero debe presentar los documentos pedidos por la entidad accionada para que se continúe con la afiliación y se obtenga una respuesta definitiva.

XI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGASE LA TUTELA POR IMPROCEDENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Expediente 70-001-23-33-000-2012-00061-00
Actor JORGE LUIS CASTRO CACERES
Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 025.

Los Magistrados,

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO